

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES –
E S T A D O No. 11

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA PENAL	CARLOS DARIO PUEDA ORDUZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO	16-JULIO -19	PENAL LEY 600 VI FL. 150
CAUSA PENAL	DARGUIS JIMENEZ DIAZ	TRAFICO DE ARMAS DE USO PRIVATIVO Y OTROS	INTERLOCUTORIO	16-JUNIO-19	PENAL LEY 600 VI FL. 149

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).


CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	PERMISO 72 HORAS
PROCESADO:	DARGUIS JIMENEZ DIAZ
DELITO:	TRAFICO DE ARMAS DE USO PRIVATIVO y CONCIERTO
RADICACIÓN:	85-001-22-008-001-2016-00437-2017-00329-2018-00164-01
APROBADA POR:	ACTA No. 042 del 15 de julio de 2019
MP	DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado por el condenado, en contra de la providencia de fecha abril 11 de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

En la providencia recurrida, la señora Juez imprueba el beneficio administrativo de permiso por 72 horas, en razón a que el condenado no cumple con el requisito objetivo de haber cumplido con el 70% de la pena, ya que fue condenado por la justicia especializada.

Contra esta decisión, interpone el condenado recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que deben aplicarse los principios de igualdad y favorabilidad, según lo preceptuado en la Ley 65 de 1993 sobre los permisos administrativos. Aunque dice que dicho permiso le fue concedido a “un compañero” que se encontraba en sus mismas condiciones, ni siquiera da el nombre.

Mediante providencia de mayo treinta (30) se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

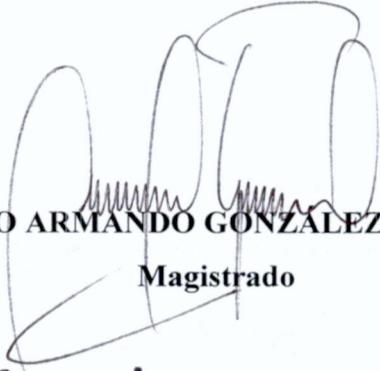
Tal como en anteriores oportunidades se ha señalado, para los condenados por delitos de conocimiento de la justicia especializada, el beneficio administrativo de las 72 horas está supeditado al cumplimiento del 70% de la pena. Se trata de aplicar una normatividad vigente, justificada en una razón muy sencilla de política criminal: la justicia especializada conoce de los delitos más graves y bajo ese entendimiento, la posibilidad de acceder a beneficios como el aquí pretendido, tiene una mayor exigencia. Libertad de configuración del legislador, a la que no caben los cuestionamientos que hace el recurrente. Además, la norma aplicada fue examinada en la sentencia C-392 de 2000, encontrándola ajustada a la Constitución. Se reitera: se trata de la libertad de configuración que tiene el legislador, para determinar que existen conductas que por su gravedad y afectación a determinados bienes jurídicos, requieren de un tratamiento punitivo y aflictivo acorde a esa naturaleza.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha abril once (11) de 2019.

SEGUNDO. Notificada esta decisión, contra la que no proceden recursos, vuelvan las diligencias a su lugar de origen, dejando las anotaciones y constancias necesarias.



JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ

Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada (En uso de permiso)

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
TOPAL, 30 JUN 19
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
CIRCULACION EN ESTADO N.º 011
EL SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	PERMISO 72 HORAS
PROCESADO:	CARLOS DARIO RUEDA ORDUZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICACIÓN:	85-001-22-008-001-2013-03168 y 2012- 00764-01
APROBADA POR:	ACTA No. 042 del 15 de julio de 2019
MP	DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado por el condenado, en contra de la providencia de fecha mayo quince (15) de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

En la providencia recurrida, el señor Juez no aprueba el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso por 72 horas, porque no aparece que el condenado haya redimido pena durante todo el tiempo de reclusión. Específicamente durante los lapsos comprendidos entre abril y diciembre de 2013, enero y diciembre de 2014, enero y septiembre de 2015, enero a diciembre de 2018 y enero a abril de 2019.

Contra esta decisión, interpone el condenado recurso de apelación, señalando o explicando las razones por las cuales, “en los tiempos nombrados”, no tuvo la oportunidad de redimir. El 24 de abril de 2013 fue recluido en el EPC de Bucaramanga, pero no tuvo oportunidad de redimir por razones de hacinamiento. Solo hasta octubre de 2015 le permitieron descontar,

según las certificaciones que obran en su hoja de vida. De enero de 2019 a la fecha no han llegado de parte del EPC los certificados. Señala igualmente que se encuentra en mínima seguridad.

Durante el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La providencia recurrida deja claro que la única razón por la cual no se conceptúa favorablemente sobre la concesión del permiso es la existencia de unos periodos durante los cuales RUEDA ORDUZ no trabajó ni estudió, como manera de redimir las penas impuestas y que le fueron oportunamente acumuladas.

En su recurso, el condenado explica las razones por las cuales no pudo redimir pena, las cuales resultan atendibles ya que el problema del hacinamiento carcelario es de público conocimiento. Sin embargo, puesto que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 504 de 1999, artículo 29, efectivamente exige que el condenado haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión, en sentir de la Sala lo expuesto por RUEDA ORDUZ debe ser corroborado con el establecimiento carcelario a que él se refiere, ya que la dedicación al trabajo, el estudio o la enseñanza es sin duda uno de los mayores indicativos de resocialización, y aquí no se está haciendo referencia a uno o dos meses, sino a periodos considerables. Debe entonces el señor Juez de primera instancia oficiar al EPC Modelo de Bucaramanga para verificar si es cierto que en varias oportunidades aquél pidió ser incluido en el programa de redención y le fue negado por razón de la sobrepoblación existente, y una vez obtenida la respuesta volver a analizar la posibilidad de conceptuar sobre el permiso

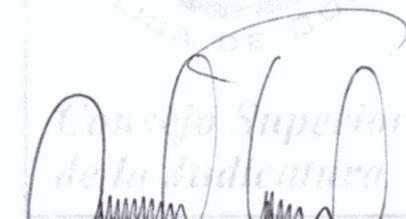
pedido. En las condiciones fácticas y normativas que existen en el expediente, la decisión tomada debe ser confirmada.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

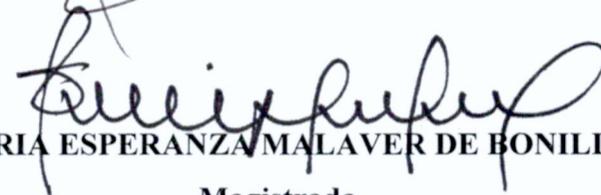
RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR**, por las razones expuestas, el auto impugnado, de fecha mayo quince (15) de 2019.

SEGUNDO. Notificada esta decisión, contra la que no proceden recursos, vuelvan las diligencias a su lugar de origen, dejando las anotaciones y constancias necesarias.


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada

MARIA STELLA JARA GUTIERREZ

Magistrada (En uso de permiso)

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 30 JUN 19
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NO. 011
EL SECRETARIO 